

RESISTENCIA, 04 de Octubre de 2024.lms-

Nº 139 /

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos caratulados: "LA LIBERTAD AVANZA S/ RECONOCIMIENTO", Expte. Nº 09/24, del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, en fecha 28 de febrero del año 2024 según obra en fs. 43 se inició el trámite de reconocimiento de personería jurídico política de la Agrupación "LA LIBERTAD AVANZA" para actuar en el distrito Chaco, adjuntándose al efecto Acta de Fundación y Constitución de la que surge el nombre adoptado, designación de Apoderados e integrantes de la Junta Promotora, fijación de correo electrónico, aprobación de la Carta Orgánica y Declaración de Principios y Bases de Acción Política todo debidamente certificado.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley Provincial Nº 599 -Q, a fs. 47 Pto. III) se concedió al nucleamiento un plazo de tres (3) meses para cumplimentar la totalidad de los recaudos requeridos para obtener el reconocimiento, en la Ley Nacional Nº 23.298 adoptada por Ley Provincial Nº 599 -Q. Vencido el plazo otorgado, a fs. 310 pto 3. se intima concediéndole un nuevo plazo de tres (3) meses y a fs. 348 diez (10) días más, para que cumplimente con la totalidad de los recaudos legales, cuya notificación obra a fs. 350; o en su defecto manifieste fundadamente la intención de continuar con el trámite de reconocimiento, bajo apercibimiento de decretar la denegatoria, de conformidad a lo normado en el art. 6° de la Ley Provincial Nº 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado.

A fs. Nº 352, dada la inmovilidad de la causa, el tiempo transcurrido, no habiendo la agrupación política adoptado los recaudos para la prosecución del trámite voluntario de reconocimiento de personería, pese a estar debidamente notificados, vencido ampliamente el plazo del art. 6° de la Ley Provincial Nº 599-Q, en concordancia con lo normado por la Ley Orgánica de Partidos Políticos Nº 23.298, encontrándose los autos para resolver,

y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Chaco y la Legislación Electoral vigentes, garantizan primordialmente a los ciudadanos el derecho de asociarse políticamente, para constituirse en partidos democráticos y desde el acto fundacional, el derecho a organizarse, como así también, previo cumplimiento de los requisitos legales, obtener el reconocimiento de su personalidad Jurídico-Política.

Que, los temas referentes a la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos que pretendan actuar en el orden provincial y municipal son materias no delegadas por los Estados Provinciales.

Que, en ejercicio de las facultades precedentemente señaladas, se dictó la Ley Provincial N° 599-Q, mediante la cual se adoptó para esta Provincia las normas consagradas en la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298, salvando su correcta interpretación a través de las equivalencias puntualizadas en su art. 3° del ordenamiento legal citado en primer término.

Que, es principio reconocido del Derecho la inexistencia de derechos absolutos, dado que los mismos se hallan sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre que no alteren su propia esencia. En el sub-judice se trata del derecho a obtener la personalidad partidaria. Esta prerrogativa es reconocida por la ley, bajo el cumplimiento de ciertos recaudos y de un procedimiento voluntario previsto a tal efecto.

Que, el art. 6° de la señalada Ley Provincial establece el plazo de tres (3) meses, prorrogables por otro tanto, por causas debidamente justificadas, para cumplimentar la totalidad de los recaudos legales; vencido el cual sin haberse cumplido con todos los requisitos, el reconocimiento será denegado.

Que, en mérito de dichas facultades legales, este Tribunal Electoral fundamentado en la necesidad de garantizar que la agrupación que pretende su reconocimiento cuente con una organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, ley fundamental del partido, bajo principios democráticos, contando con un mínimo de representatividad y consenso en la ciudadanía, hizo saber al Apoderado de las exigencias normativas que debían cumplimentarse.

Habiéndose excedido de los plazos señalados, poniéndose de manifiesto el desinterés de la prosecución del trámite, corresponde por tanto denegar el reconocimiento de conformidad a lo normado por el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q.

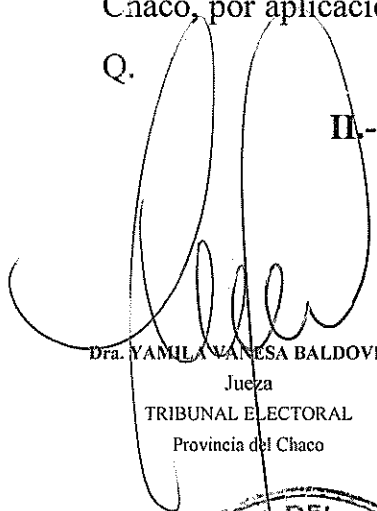
Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas,

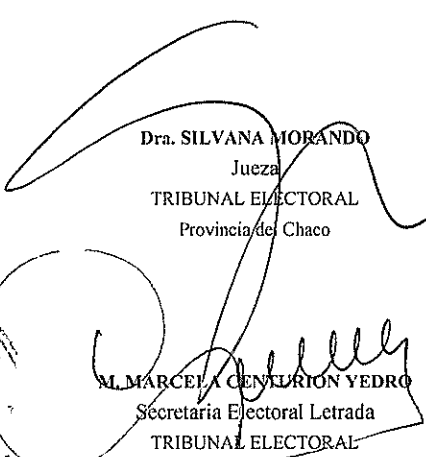
**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

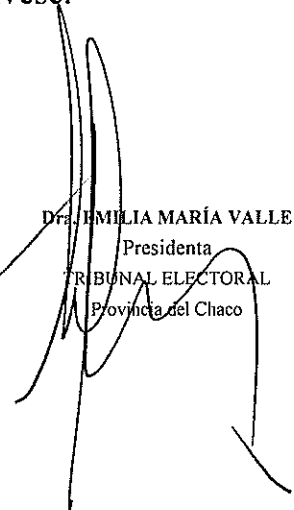
RESUELVE:

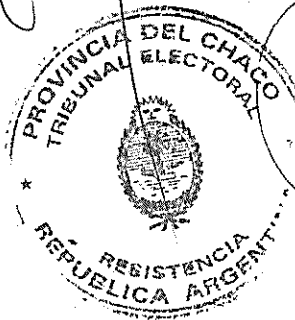
I.- DENEGAR el Reconocimiento a la agrupación política
"LA LIBERTAD AVANZA", para actuar en el ámbito de la Provincia del
Chaco, por aplicación de lo normado en el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-
Q.

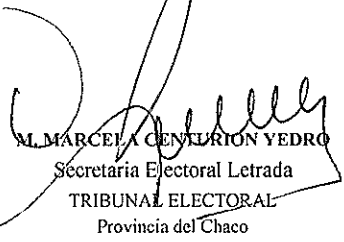
II.- REGISTRESE, notifíquese y archívese.


Dra. YAMILA VANESA BALDOVINO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. SILVANA MORANDO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco